

Señores

JUEZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - JUZGADO 66
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. E. S.
D.

REF: 11001400306620190192600 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. V.S. JORGE MANUEL VESGA SOBOGAL

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JORGE MANUEL VESGA SABOGAL., demandado en el proceso de la referencia, con el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones esgrimidas.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

1. El contrato de arrendamiento que señala la demandante no fue suscrito por el señor Carlos Mario Tobón Correa, ya que dentro del cuerpo del mismo aportado como prueba, aparece que fue firmado por poder -PP- y la firma allí plasmada no corresponde a la del señor Carlos Mario Tobón, sino a Pedro Luis Villegas Ramírez, identificado con la cédula 71.673.064.
2. No es cierto que el canon de arrendamiento señalado por la demandante se debía "cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual por anticipado", ya que dentro del cuerpo del contrato en la cláusula cuarta se señaló por las partes que "El canon de arrendamiento correspondiente a doce (12) meses calendario será la suma de ochenta y ocho millones de pesos

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653
E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

mcte. (\$88.000.000), pagaderos por anticipado a la firma del contrato, al arrendador" pago efectuado de conformidad por el demandado.

3. Es cierto que en el otro sí se modificó la duración del contrato y su vigencia a treinta días únicamente contados a partir del 15 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019. Por lo que de ser así, mi poderdante pago en exceso once meses de más al señor Carlos Tobón.
4. No es cierto que mi representado se encuentre en mora como lo señala la demandante y que haya operado a favor de Suramericana la subrogación en los derechos de Carlos Mario Tobón Correa, conforme al finiquito de indemnización aportado y por las cuantía allí señalada toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1096 del C.Co., esta opera por ministerio de la Ley cuando el asegurador pague una indemnización cuando medie un contrato de seguro para tal fin, en los derechos amparados del asegurado, contra el responsable del siniestro, y en el caso que nos ocupa el responsable por la cuantía pagada no es mi representado.

Además Cabe recordar para que la subrogación opere, debe existir póliza que ampara a el asegurado contra el incumplimiento, ocurrido dentro de la vigencia de la misma, para el pago del canon de arrendamiento, y servicios públicos a cargo del arrendatario, respecto del contrato de arrendamiento escrito, perfeccionado, legalizado y celebrado por el asegurado, en calidad de arrendador, con el arrendatario afianzado en la póliza, pero en el caso que nos ocupa no hay prueba de ello de conformidad con el artículo 1047 y 1048 C.Co. Hay un documento aportado por la demandante titulado "finiquito de indemnización" pero no es prueba para demostrar la subrogación que aduce. De allí no se extracta que la demandante sea la misma que supuestamente ha pagado la indemnización, por cuanto no figura su identificación tributaria Nit. Dentro del cuerpo del documento que la individualice, y no genere dudas sobre su legitimación para demandar, no hay comprobante de egreso del pago que aduce y el documento aportado carece de fecha, por lo que no se puede establecer que corresponda al caso que nos ocupa.

Se desconocen los amparos y exclusiones establecidas, máxime cuando mi poderdante jamás suscribió póliza alguna con Suramericana, ya que el tomador según señalan en el finiquito de indemnización fue Carlos Mario Tobón.

La póliza, se suscribe para amparar el pago del canon de arrendamiento, cuando el arrendatario incurre en mora, en nuestro caso se pagó por anticipado el mismo por los doce meses, y el contrato no tuvo prorrogas conforme a la cláusula sexta, "El presente contrato solo se entenderá

prorrogado, si las partes de manera expresa y por escrito firman un acta de renovación del contrato y el arrendatario se aviene a pagar los incrementos del canon de arrendamiento en la forma establecida en el presente contrato. Dicha acta deberá ser firmada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento inicial del contrato. En caso contrario, el contrato se dará por terminado sin prórroga en la fecha inicial de terminación". Por lo que no había lugar a pago alguno por parte de la demandante a su asegurado por inexistencia del siniestro, porque el demandado durante la vigencia del contrato jamás incurrió en mora, además el demandado pago al señor Carlos Tobón los servicios públicos que están cobrando aquí mediante transferencia Bancaria.

5. El Señor Carlos Tobón, mediante comunicación del 14 de febrero del 2019, solicito la entrega del inmueble invocando para su solicitud, que el demandado "No cumplió de su parte el compromiso de la opción de compra propuesto (...)", jamás el motivo para la restitución fue la mora en el pago del canon de arrendamiento pactado, ni de los servicios públicos, por lo que se desvirtúa la ocurrencia del siniestro.
6. El contrato de arrendamiento que aduce la demandante no presta mérito ejecutivo, ya que se deberá declarar el incumplimiento del mismo, si a ello hubiera lugar, por lo cual las obligaciones derivadas de él, no son claras, expresas y actualmente exigibles como lo señalo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA ACTIVA:

Seguros Generales Suramericana S.A., carece de legitimación en la causa en el caso que nos ocupa, ya que corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, y en el caso que nos ocupa, no es así, porque no existe subrogación legal, frente a un siniestro inexistente, ya que dentro de la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento aquí señalado jamás el demandando incurrió en mora dentro de la duración del mismo, por cuanto pago el canon de manera anticipada por los doce meses de duración, y jamás se prorrogó el contrato de conformidad a la cláusula sexta del mismo. Por lo que sin que haya prueba del contrato de seguro y de sus anexos, para verificar amparos, exclusiones, caratula donde consta la vigencia y demás, parto del supuesto que el amparo

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503

Celular 3103342653

E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

general de la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento citada en el poder, es cuando opera incumplimiento por mora en algún pago por canon, servicios públicos domiciliarios, administración, por parte del arrendatario pero en el caso que nos ocupa, la mora jamás se configuró.

De igual manera en el otro sí aportado por la demandante de fecha 13 de marzo del 2019, se señaló que se modificó la cláusula sexta del contrato de arrendamiento en cuanto al termino de duración y vigencia del mismo, estableciendo que el termino de duración del presente contrato sería de treinta días contados a partir del 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2019. Por lo que si se desconoce los términos del seguro que señala la demandada, entre otros su vigencia, solicitud y demás, como se puede determinar el derecho de la demandante para accionar por obligaciones que se cumplieron por parte del demandante. Cuando tampoco se arrió al proceso prueba de la solicitud y modificación del riesgo, si es que la hubo.

2. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA SUBROGACION INVOCADA QUE EVIDENCIAN PAGO DE LO NO DEBIDO AL ASEGURADO.

En el caso que nos ocupa la demandante aduce que el contrato de arrendamiento que se aporta con la demanda presta merito ejecutivo para la exigencia judicial de todas y cada una de las obligaciones derivadas de Él, aunque su manifestación no es para la suscrita conforme a derecho correcta, porque no presta merito ejecutivo como lo señala, si es bien claro que conforme a las disposiciones civiles el contrato es ley para las partes –Art. 1602 C.C.-.

Por lo que del texto del mismo se prueba el cumplimiento a cabalidad del mismo por parte del demandado el cual tenía vigencia de doce meses a partir del 15 de marzo el 2018, por lo cual su vencimiento era para el 14 de marzo del 2019.

Dentro del documento denominado “Finiquito de indemnización” en donde no se establece el Nit de la demandante, no tiene fecha de suscripción, ni hay constancia del pago recibido por el tomador y asegurado, allí señalado por que adolece de comprobante de egreso donde se identifique la modalidad del pago, si fue en efectivo, transferencia bancaria, pago con cheque, señalan sumas pagadas por concepto de cánones del 15 de marzo al 5 de Junio del 2019, y de servicios públicos que no son individualizados los prestadores, ni los montos, ni el periodo de pago.

Evidenciando que estos periodos de pago no corresponden al periodo contractual establecido en el contrato que es ley para las partes señalado en la cláusula sexta, máxime cuando no opero dentro del mismo prorroga expresa alguna.

Por lo que la demandante le pago al asegurado amparos que no correspondían, por lo que a mi representado no le asiste obligación alguna con la demandante quien invoca subrogación en los derechos del asegurado, por cuanto no se verifico mora alguna de su parte, y la restitución del inmueble obedeció a causal diferente a la

mora, por petición unilateral del arrendador, aduciendo que no se cumplió el compromiso de la opción de compra propuesto, pero que tampoco consta en el contrato de arrendamiento.

3. EXCEPCION DE CONTRATO CUMPLIDO

La demandante ha desconocido las condiciones contractuales pactadas del asegurado con el demandado, a pesar de invocar el contrato como base de la ejecución, el cual fue cumplido por el demandado conforme se comprometió. Prueba de Ello es la comunicación del arrendador de fecha 14 de febrero del 2019, donde solicita la entrega formal y física del inmueble para el 14 de marzo del 2019 y jamás señalada en su misiva que el demandado ha incurrido en mora, en el pago acordado, lo único que resalta es "Recuerde que para la entrega del inmueble, este debe estar totalmente desocupado, libre de personas y cosas, aseado y en buen estado" y no puede aducir mora por que el pago de canon y administración fue anticipado los doce meses, y el inmueble estaba al día en el pago de servicios públicos, porque de ser lo contrario no se podría usar en debida forma si adoleciera de los mismos, por el no pago del demandado.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto las pretensiones de la demandante, no corresponden, a la realidad de los hechos que se establecieron en su escrito, ni a la voluntad de las partes al momento de iniciar la relación contractual, ya que durante la vigencia del contrato se dio cumplimiento a cabalidad por parte del demandado a todas y cada una de sus obligaciones contractuales y al pago del precio acordado, en la oportunidad señalada, teniendo en cuenta que jamás hubo prorrogas expresas del contrato ya que las partes acordaron de llegar a operar la misma, unas solemnidades para que operará la misma – Clausula sexta contrato-, y estas no se verificaron por las partes, además el mismo arrendador en su misiva de fecha 14 de febrero del 2019, donde solicita la entrega formal y física del inmueble para el 14 de marzo del 2019, señala que no se cumplió dentro del término para acceder a las prórrogas porque el documento se debía haber firmado el 14 de diciembre de 2018 y no se hizo, por lo que la vigencia del contrato era hasta el 14 de marzo del 2019 y los pagos que efectuó la demandante están fuera del periodo contractual.

5. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653
E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

“los contratos deben ejecutarse de buena fe”, premisa que el demandante ha omitido en sus actuaciones, olvidando que la obligación surgida de la relación contractual que se originó por el contrato de arrendamiento, debe ser fiel a la intención de los contratantes y no invocar derechos que no le asisten – Subrogación- para hacer viable sus pretensiones, a costa del detrimento del patrimonio del demandado, haciendo incurrir en error al Juez Natural de la causa que nos ocupa.

Pero la demandada de manera sesgada presenta ante la justicia unos hechos que no corresponden a la realidad, no establece los antecedentes y muestra unos hechos que no corresponden a los acuerdos convenidos con el demandado, ya que si ella hizo un pago de lo debido a su asegurado, no puede trasladar su error a mi representado e invocar una subrogación legal de un siniestro inexistente. Cabe traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al tema “De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, **el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros**. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.” (Resaltado fuera de texto).

6. EXCEPCION DE PAGO

El pago anticipado de los cánones se realizó mediante dos títulos valores cheques por valor de \$6.653.627 y 81.346.373 en marzo 13 de 2018.

En cuanto al pago de servicios públicos aducidos, mi poderdante mediante transferencia bancaria el 27 de junio del 2019 a la cuenta señalado por el señor Carlos Tobón no. 66148356522 pago el importe en dinero efectivo de \$720.000.00 pesos por los recibos que correspondían a un valor de \$715.190 pesos correspondiente al servicio de acueducto por \$426.130, Gas por \$99.150, y Luz por \$189.910 pesos.

7. GENERICA ART. 282 C.G.P.

Solicito de manera respetuosa al señor juez que cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653

E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

En derecho me fundamento en los artículos 442, 443 y del Código General del Proceso, artículos 1973 y s.s. C.C. artículos 1036 y s.s. C.Co y demás normas concordantes aplicables a la materia.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Poder de Carlos Tobón y otra a Pedro Luis Villegas Ramírez
2. Comunicación 9 de marzo de 2018, autorizando Carlos Tobón a Pedro Villegas para recibir el pago de los cánones
3. Comprobantes de egreso de los pagos realizados por concepto de Cánones de arrendamiento
4. Comunicación del 14 de febrero del 2019 de Carlos Tobón solicitando la entrega material del inmueble, con correo electrónico.
5. Registro operación transferencia de \$720.000 a Carlos Tobón para el pago de los servicios públicos.
6. Copia de los servicios pagados de agua, luz y gas.

TESTIMONIALES

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para la audiencia, en donde se proceda a escuchar las declaraciones de las personas que cito a continuación, quien son todas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que depongan sobre los hechos que le consta en cuanto al objeto de la Litis y las excepciones interpuestas las cuales solicito sean citadas por el despacho:

ROSA ESTHER CAMACHO PAGNUTTI C.C. 21.069.307 USAQUEN, correo electrónico: roescar@gmail.com o por intermedio de la suscrita.

SONIA PATRICIA TOVAR PEDRAZA C.C. 65.500.232, correo soniatpatpt@hotmail.com o por intermedio de la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503

Celular 3103342653

E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar al Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En la audiencia para que absuelvan el interrogatorio que formularé, se pretende con esta interrogar sobre hechos relacionados con el proceso y demás circunstancias relevantes frente a las manifestaciones esgrimidas.

ANEXOS

1. Los mencionados en el capítulo de pruebas documentales

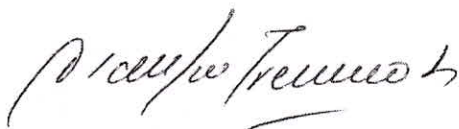
NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Demandado: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

La suscrita: Las recibo en la dirección del correo electrónico dlimcasuntosjuridicos@gmail.com, o en mi oficina ubicada en la Calle 79 A No. 66-66 Un. 14 Int. 6 Of. 503 de Bogotá...

De usted, señor Juez



DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
C.CNO. 51.827.753 DE BOGOTA
T.P. NO. 52.644 C.S.J.

Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653
E-mail: dlimcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

1400306620190192600 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA V.S. JORGE MANUEL
ESGA

diana lucia moreno camargo <dlmcasuntosjuridicos@gmail.com>

Mar 13/07/2021 16:31

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion-ejecutivo-suramericana-casa-buganbilles-PDF.pdf; EXCEPCIONES-PREVIAS-ejecutivo-suramericana-casa-buganbilles-JMVS.pdf; anexos demanda suramericana jmvs.pdf;

Respetado Despacho:

Adjunto constestación de la demanda, excepciones previas y allego anexos correspondientes a la contestación dentro del termino legal del proceso de la referencia.
cordialmente,

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
Celular 3103342653

13 JUL 2021

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.



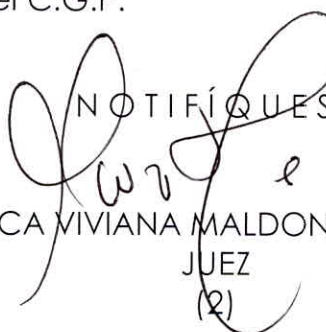
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01926-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
CUADERNO 01**

Bogotá, D.C., **13 DIC 2023**

De las excepciones de mérito que propuso el demandado por medio de apoderada, **córrase** traslado de estas al ejecutante, por **diez (10) días**, como lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. **14 DIC 2023** HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° **103** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria